

Dictamen 10/2021

Dictamen 10/2021 del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha al Anteproyecto de ley de diversidad sexual y derechos LGTBI en Castilla-La Mancha.

Presidente: Don Francisco José Navarro Haro

Consejeros y Consejeras

Don Pedro Antonio Ortega Palazón
Don Jose Luis Gómez Muriel
Doña M^a Gema Castro Montes
Don Juan Antonio Toledo Díaz
Don Fco. José Jiménez Parra
Doña Sara Merino López
Don Rafael Hermida Correa
Don Jose Vicente Villalba Juste
Don Pedro-José Caballero García
Don Jose Octavio Olalla de Blas
Doña Antonia Portillo Rey
Doña Gema Rodríguez Rubio
Doña María Sánchez Martín
Doña Carmen Alarcón Cotillas
Doña Ana Cristina Requena Alfaro
Don Tomás Ramírez Moreno
Don Juan Carlos Gómez Macias
Don Manuel Amigo Cancellor
Doña Carmen Sánchez García
Don Ángel Camuñas Sánchez
Don José David Sánchez-Beato Ruiz
Doña M^a Concepción Carrasco Carpio
Don Francisco Javier Valenciano Valcárcel
Doña Pilar Callado García
Don Jose Antonio Bravo Muñoz
Doña M^a Teresa Company González
Doña M^a Ángeles Marchante Calcerrada
Doña Silvia P. Moratalla Isasi
Don Ricardo Cuevas Campos
Don Jose Manuel Almeida Gordillo
Don Angel Gómez García
Don Miguel Lacruz Alcocer
Don M^a Carmen Palomares Aguirre
Don Jose Antonio Romero Manzanares
Doña Soledad Amanda Velasco Baidez

Vicepresidenta: Doña Sagrario Martín-Caro Rodriguez

Secretaria General:

Doña Carmen María González Maroto

Invitado:

Don Carlos González Beltrán (Asesor de Gabinete de la Consejería de Igualdad y Portavoz de Presidencia de la Junta de Comunidades)

El Pleno del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3, de su Reglamento de funcionamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de septiembre de 2021, con la asistencia de los miembros del Consejo relacionados al margen, tras estudiar y debatir la propuesta y las aportaciones relativas al **Anteproyecto de ley de diversidad sexual y derechos LGTBI en Castilla-La Mancha**.

Votos a favor: 20

Votos en contra: 4

Abstenciones: 9

En virtud de esta votación, el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha aprueba el siguiente Dictamen:

I. ANTECEDENTES

El proyecto de orden que se presenta tiene los siguientes referentes normativos:

La Constitución Española, establece

- **Artículo 9.2**, *el deber de los poderes públicos de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.*
- **Artículo 10** fija la inviolabilidad de la dignidad de la persona, de sus derechos y del libre desarrollo de la personalidad.
- **Artículo 14** establece la igualdad de todos los españoles ante la ley, *«sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, establece:

- **Artículo 4.1** *los derechos, libertades y deberes fundamentales de la ciudadanía de Castilla-La Mancha son los establecidos en la Constitución Española.*
- **Artículo 4.2** *precisa que corresponde a los poderes públicos regionales promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.*

Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha, tiene entre sus objetivos el establecimiento de medidas dirigidas a prevenir y combatir la discriminación por razón de sexo, promoviendo la igualdad de género en las entidades públicas y privadas, e intensificando las medidas dirigidas a lograr la igualdad para las mujeres que sean objeto de otras discriminaciones, como es la pertenencia al colectivo LBT quedado recogidas en el II Plan Estratégico para la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha 2019-2025.

Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha, modificando la Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 2º que todas las personas tienen los derechos y libertades proclamados en la misma, “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se materializa el contenido de la Declaración.



Carta Europea de Derechos Fundamentales, incorporó en su artículo 21 la prohibición expresa de toda discriminación y, en particular, la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

Agenda 2030 para el Desarrollo sostenible nos interpela en la lucha contra las desigualdades y discriminaciones en el marco de los Derechos Humanos. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible establecen la necesidad de potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas independientemente de edad, sexo, género, discapacidad, raza, etnia, origen, religión, orientación o identidad sexual, situación económica u otra condición.

Resolución 17/19 de 2011 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas que reconoce, la igualdad, la no discriminación y protección de los derechos de las personas LGTBI y condena los actos de violencia y discriminación en cualquier lugar del mundo por razón de la orientación e identidad sexual.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su *Informe A/HRC/29/23, de 4 de mayo de 2015, sobre discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, establece una serie de recomendaciones para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y dicta una serie de obligaciones a los Estados miembros, entre las que se encuentra la protección a la personas intersexuales contra la discriminación o la inclusión de la orientación sexual y la identidad sexual y/o de género entre los motivos prohibidos de discriminación en las legislaciones nacionales.

Estrategia para la igualdad de las personas LGBTIQ 2020-2025 de la Comisión Europea en la que se establecen los ejes que han de seguir los Estados miembros en aras de hacer efectiva la igualdad de las personas LGTBI, poniendo el foco en la mejora de la protección jurídica contra la discriminación, la promoción de la inclusión y la diversidad, la erradicación de los delitos de odio y la violencia, y la necesidad de construir sociedades más inclusivas y tolerantes, en otros.

II. CONTENIDO

El anteproyecto de Ley se compone de una parte expositiva, una parte dispositiva, conformada por sesenta y seis artículos, estructurados en: un título preliminar, cuatro títulos, y una parte final con ocho disposiciones adicionales, una única disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

La exposición de motivos contiene una serie de disposiciones generales que delimitan el objeto de la ley, su finalidad y su ámbito de aplicación, los principios rectores que guían el articulado y una serie de definiciones y conceptualizaciones útiles para su mejor comprensión.



El Objeto de la presente Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha es la consolidación y ampliación de los derechos de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales o trans e intersexuales, y la adopción de medidas concretas mediante la puesta en marcha de políticas públicas que garanticen el libre desarrollo de la personalidad, evitando a estas personas situaciones de discriminación y violencia, para asegurar que en Castilla-La Mancha se pueda vivir la diversidad sexual en plena libertad.

Parte dispositiva

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Artículo 2. Finalidad.

Artículo 3. Ámbito de aplicación y garantía de cumplimiento.

Artículo 4. Definiciones.

Artículo 5. Principios rectores de la actuación de los poderes públicos.

TÍTULO I. Derechos de las personas LGTBI

Artículo 6. Derechos

Artículo 7. Personas transexuales y con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual

Artículo 8. Prohibición de las terapias y pseudoterapias de aversión, conversión y contracondicionamiento.

TÍTULO II. Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI

CAPÍTULO I. Atribuciones generales de la Administración.

Artículo 9. Atribuciones generales.

Artículo 10. Reconocimiento y apoyo institucional.

Artículo 11. Documentación en el ámbito de las Administraciones Públicas.

Artículo 12. Contratación administrativa y subvenciones.

Artículo 13. Garantía estadística.

CAPÍTULO II. Formación y sensibilización.

Artículo 14. Formación del personal de las Administraciones Públicas.

Artículo 15. Campañas de información.



Artículo 16. Campañas de sensibilización.

CAPÍTULO III. Planificación y organización administrativa.

Artículo 17. Comisión de Diversidad.

Artículo 18. Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha.

Artículo 19. Servicio de atención integral a personas LGTBI.

Artículo 20. Acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de vulnerabilidad.

Artículo 21. Plan Estratégico para la Igualdad en la Diversidad LGTBI de Castilla-La Mancha.

TÍTULO III. Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI.

CAPÍTULO I. Medidas en el ámbito de bienestar social.

Artículo 22. Apoyo y protección a personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 23. Protección de la juventud LGTBI.

Artículo 24. Protección de las personas mayores LGTBI

CAPÍTULO II. Medidas en el ámbito familiar.

Artículo 25. Protección de la diversidad familiar.

Artículo 26. Adopción y acogimiento familiar.

Artículo 27. Violencia en el ámbito familiar.

CAPÍTULO III. Medidas en el ámbito de la salud.

Artículo 28. Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva.

Artículo 29. Atención integral a personas transexuales en el ámbito sanitario.

Artículo 30. Estadísticas y tratamiento de datos.

Artículo 31. Atención integral a personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual.

Artículo 32. Atención sanitaria en el ámbito reproductivo y genital de las personas LGTBI.

Artículo 33. Formación del personal sanitario.

Artículo 34. Campañas de educación sexual y prevención de infecciones de transmisión sexual o genital.



Artículo 35. Consentimiento informado.

Artículo 36. Documentación en el ámbito sanitario.

CAPÍTULO IV. Medidas en el ámbito educativo.

Artículo 37. Actuaciones en el ámbito educativo.

Artículo 38. Educación Universitaria.

CAPÍTULO V. Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte.

Artículo 39. Promoción de una cultura inclusiva.

Artículo 40. Deporte, ocio y tiempo libre.

Artículo 41. Apoyo a las organizaciones culturales y deportivas LGTBI.

CAPÍTULO VI. Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo.

Artículo 42. Derecho a la igualdad de oportunidades de las personas LGTBI en el empleo.

Artículo 43. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.

Artículo 44. Acciones en el ámbito de la responsabilidad social empresarial.

Artículo 45. Promoción del turismo LGTBI.

CAPÍTULO VII. Medidas en el ámbito de las migraciones y la Cooperación Internacional al Desarrollo.

Artículo 46. Atención a las personas LGTBI migrantes y refugiadas.

Artículo 47. Cooperación internacional al Desarrollo.

CAPÍTULO VIII. Medidas en el ámbito de la comunicación y la información.

Artículo 48. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación en los medios de titularidad pública.

Artículo 49. Fomento de la autorregulación de los medios de comunicación social de titularidad privada.

CAPÍTULO IX. Medidas en el ámbito de la comunicación y la información.

Artículo 50. Formación de los cuerpos de Policía Local y servicios de urgencias y emergencias de Castilla-La Mancha.

CAPÍTULO X. Medidas en el ámbito rural.



Artículo 51. Igualdad de derechos y oportunidades de personas LGTBI en el medio rural.

TÍTULO IV. Medidas para garantizar la igualdad de las personas LGTBI

CAPÍTULO I. Medidas de la tutela administrativa.

Artículo 52. Disposiciones generales.

Artículo 53. Personas interesadas.

Artículo 54. Criterios especiales sobre la prueba de hechos relevantes.

CAPÍTULO II. Medidas de la tutela administrativa.

Artículo 55. Protección integral, real y efectiva.

Artículo 56. Prevención e intervención en situaciones de acoso y ciberacoso.

Artículo 57. Personación de la Junta de comunidades de Castilla-La Mancha como acusación popular ante delitos de odio por LGTBI fobia.

TÍTULO V. Régimen sancionador.

CAPÍTULO I. Infracciones.

Artículo 58. Responsabilidad.

Artículo 59. Clasificación de las infracciones.

Artículo 60. Prescripción de las infracciones.

CAPÍTULO II. Sanciones

Artículo 61. Determinación de las sanciones.

Artículo 62. Graduación de sanciones.

Artículo 63. Prescripción de las sanciones.

CAPÍTULO III. Procedimiento sancionador.

Artículo 64. Órganos competentes.

Artículo 65. Procedimiento sancionador.



Parte final

Disposición adicional primera. Creación de la Comisión de Diversidad.

Disposición adicional segunda. Creación del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha.

Disposición adicional tercera. Creación del Servicio de atención integral LGTBI.

Disposición adicional cuarta. Acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de vulnerabilidad.

Disposición adicional quinta. Plan Estratégico para la Igualdad en la Diversidad LGTBI de Castilla-La Mancha.

Disposición adicional sexta. Información trianual.

Disposición adicional séptima. Adaptación de la ley.

Disposición derogatoria única.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Disposición final tercera. Competencias.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor y afectaciones presupuestarias.

III.OBSERVACIONES

a) Observaciones generales

1. Se sugiere seguir las recomendaciones de la Real Academia Española en el uso de las mayúsculas.
2. Debe mantener un tratamiento homogéneo en el uso del lenguaje no sexista.
3. Se sugiere seguir las recomendaciones relativas a la denominación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo aprobado por el Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre directrices de técnica normativa.

Es Dictamen que se eleva a su consideración, en Toledo a 6 de agosto de dos mil veintiuno.

Vº Bº
EL PRESIDENTE



Fdo.: Francisco José Navarro Haro



LA SECRETARIA GENERAL



Fdo.: Carmen Mª González Maroto

*Presentan Voto particular:

Pedro José Caballero García en Representación de CONCAPA

ILMA. SRA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES



**Confederación Católica de Asociaciones de Padres de Alumnos
y Padres de Familia de Castilla-La Mancha
CONCAPA-CLM**

D. PEDRO JOSÉ CABALLERO GARCÍA, Consejero del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha y miembro Titular de su Permanente, en representación del sector de Padres y Madres del Alumnado de Centros Concertados, representados por CONCAPA, **emite un voto particular**, relativo a la aprobación del Proyecto de dictamen sobre el Borrador del Anteproyecto de ley de diversidad sexual y derechos LGTBI en Castilla-La Mancha.

Entendiendo que todas estas perspectivas son legítimas en una sociedad plural, ninguna de ellas puede ser ofrecida en el sistema educativo público sin el consentimiento de los padres, ni siquiera el enfoque de la comunidad LGTBI. El sistema educativo debe de ser un espacio lo más neutral posible y este borrador de anteproyecto de Ley, vulnera y entra en conflicto con el deber natural que corresponde a las familias en la formación y educación integral de sus hijos, según sus convicciones religiosas y morales Art.27 Constitución Española.

Capítulo segundo. Derechos y libertades

Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 27

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.



**Confederación Católica de Asociaciones de Padres de Alumnos
y Padres de Familia de Castilla-La Mancha
CONCAPA-CLM**

De este modo, desde el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, con la aprobación de este Proyecto de dictamen sobre el Borrador del Anteproyecto de ley de diversidad sexual y derechos LGTBI en Castilla-La Mancha, se rompe esa neutralidad ideológica del sistema educativo y se entra en conflicto con ese derecho fundamental de las familias con respecto a la educación de sus hijos.

Por todo lo anteriormente expuesto, detallamos la explicación de nuestro voto negativo a este dictamen:

1. Confusión entre respeto de la dignidad de las personas LGTBI y adoctrinamiento en el homosexualismo.

El texto se presta a equívoco cuando propone campañas de sensibilización y visibilización (art 10.2, 22.1., 23, 25, 38.3., 39, 40, 48, 49, todo el capítulo 2) para promover el valor positivo de la diversidad sexual e identidad de género. Especialmente preocupante es el art. 37.4, 37.8 y 37.9 en el que se hace referencia a estas campañas en el ámbito educativo y a la obligatoriedad de asumir ciertas doctrinas.

Las campañas deben basarse en el respeto a la dignidad de las personas, tengan las convicciones que tengan, la raza que tengan, los gustos o preferencias afectivos o sexuales que tengan, pero es fundamental no confundir esto con hacer apología de un modo u otro de pensar (por ejemplo en las creencias religiosas) o de un modo u otro de vivir la sexualidad o la afectividad: ni la heterosexualidad, ni la homosexualidad deben ser materia de adoctrinamiento en el sistema educativo pues responden a concepciones de la conciencia cuya libertad está protegida por la Constitución Española.

Por ejemplo, es un derecho humano mi libertad de expresión, pero lo que yo digo ejerciendo esa libertad no tiene categoría de derecho humano y puede ser criticado por cualquiera; no puedo alegar que no respeta mi libertad de pensamiento quien no se adhiere a mis ideas, siempre que no me prohíba expresarlas. Es un derecho humano la libertad religiosa, pero mi concepción religiosa particular en ejercicio de ese derecho no tiene por qué ser compartida por los demás, que respetarán mi libertad si no se oponen a que yo crea lo que quiera, pero sin que el respeto a mi derecho se extienda a que los demás tengan que creer o ser obligados a conocer lo que yo creo.

Del mismo modo no puede ser impuesto en el sistema educativo un modo concreto de entender o sentir la sexualidad o la afectividad, sea heterosexual, homosexual, bisexual o cualquier otro modo.

Respetar a las personas LGTBI no significa compartir sus gustos o preferencias de vivir la afectividad o la sexualidad.

La insistencia de un modo concreto de discriminación hacia las personas LGTBI en el sistema educativo (art. 37.4) sacándolo de contexto como si fuera el único modo de discriminación que hay que evitar se presta a confundir el respeto necesario hacia las



**Confederación Católica de Asociaciones de Padres de Alumnos
y Padres de Familia de Castilla-La Mancha
CONCAPA-CLM**

personas con la promoción de sus modos de entender la afectividad, la sexualidad o su identidad sentida. Es ilustrativo, en este sentido considerar los datos del acoso escolar:

RAZONES DEL ACOSO ESCOLAR según los alumnos (Informe anual sobre el acoso escolar en la comunidad de Madrid, octubre 2016)

Forma de ser: 49%	(34% ser diferente, apellido 0,4% 14% molestar, se enfada 1,3%)
Apariencia física: 23%	(obesidad 10%, estatura 2,3%, olor 0,9%, ropa 0,2; otros 9%)
Raza, país: 15%	(inmigrante 7,4%, piel 3,5% otros 4%)
Académicas: 6%	ser nuevo 2,6%; buenas notas 1,1%, malas notas 2,5%
Homofobia: 1,8%	
Discapacidad intelectual: 1,2%	
Discapacidad física: 0,7%	
Envidia: 0,7%	

1.1. Confusión de la no discriminación con la aceptación de modos concretos de sentir o pensar.

Todas las personas tienen derecho a desarrollar libremente su personalidad, su identidad o sus gustos afectivos o sexuales. Y nadie puede ser discriminado por ello. Sin embargo, esto no significa que los demás estén obligados a conocer o apreciar favorablemente sus gustos o criterios. Por eso, estas leyes suplantando el fundamento de la dignidad de la persona sustituyéndolo por sus preferencias y gustos afectivos y sexuales.

El artículo 6 en el que se definen los derechos de las personas LGTBI y conceptos como vejaciones, discriminación, incitación al odio, etc., que se califican como conductas sancionables no añaden nada al ordenamiento jurídico vigente..., salvo que se considere que discrepar de su visión de la sexualidad supone una vejación, una discriminación y una incitación al odio. En tal caso este apartado de la ley sí sería una novedad, pero contraria a las libertades públicas básicas. Lo mismo cabe decir de los art. 37 y 38 referidos al sistema educativo y a la Universidad.

En cambio, sí parecen oportunos los artículos 19 y 20 pues sí plantean medidas novedosas de atención a las personas LGTBI.

Algo parecido sucede con las invitaciones a la educación sexual:

La vivencia de la sexualidad, así como la percepción de la propia identidad se pueden regir por doctrinas éticas y psicológicas muy diversas. Pueden vivirse en subordinación a la dimensión racional del hombre como en la ética aristotélica; o incluso pueden plantearse con recelo, como en el estoicismo o el puritanismo. Pueden vivirse en subordinación al amor garantizado con un compromiso, como en el cristianismo. Pueden vivirse también como experiencia meramente lúdica, hedonista (como en la campaña de los 90 "póntelo pónselo") e incluso con una tendencia al consumo compulsivo y promiscuo como en determinados colectivos.



Confederación Católica de Asociaciones de Padres de Alumnos
y Padres de Familia de Castilla-La Mancha
CONCAPA-CLM

Todas estas perspectivas son legítimas en una sociedad plural. Pero ninguna de ellas puede ser ofrecida en el sistema educativo público sin el consentimiento de los padres. Ni siquiera el enfoque de la comunidad LGTBI. Ni siquiera, tampoco, amparados en el injusto trato discriminatorio sufrido por ellos en el pasado y también ahora. Pues lo que hace digno de respeto y de aprecio a una persona no son sus gustos o preferencias afectivas o sexuales, sino su condición de persona. Y el respeto a esta dignidad, y no otra cosa, es lo que propone la Constitución. Y es, consecuentemente lo único que puede transmitir el sistema educativo. Frases como “Curiosidad ante el sexo anal: división entre quienes desean penetrar y quienes desean ser penetrados”, “La promiscuidad no tiene por qué tener connotaciones peyorativas, sólo están realizando sus deseos” rebasan los límites de la neutralidad ideológica a que está obligado el sistema educativo público y son frases sacadas de las guías que utiliza el colectivo COGAM para dar charlas en centros escolares. Y lo mismo debe decirse de buena parte de los textos del programa *Skolae* del gobierno de Navarra, por ejemplo: “enseñar la satisfacción y disfrute sexual en solitario”, “la escuela debe impulsar una educación afectivo-sexual basada en la atracción”.

2. Confundir el respeto y acogida a las personas con disforia de género con adoctrinamiento del generismo: no existe fundamento natural alguno en la identidad de género.

El texto plantea la necesidad de educar en perspectiva de género sin reparar en que actualmente es el núcleo de la disputa entre los diferentes feminismos (arts. 16.3., 18.1., 19.1, 22.1., 37.10.)

Una cosa es identificar el sufrimiento de personas con una identidad sentida diferente a su corporalidad y otra muy diferente dar por válidos principios ideológicos que no tiene consenso en la sociedad. Ahora mismo hay una batalla ideológica muy fuerte que ha llevado a [expulsar el Partido Feminista de España](#) de Izquierda Unida por ser, el primero, [contrario a estas leyes](#). Por otra parte, muy recientemente, [dirigentes del PSOE, referentes del feminismo, exigen a Sánchez](#) que paralice la ley Trans de ámbito nacional y semejante a la que se pretende elaborar en Castilla-La Mancha. Y más de [20 asociaciones feministas](#) se han unido para luchar contra esta ley. Para estas feministas negar la relevancia del sexo colisiona con las leyes de igualdad y de violencia de género. También resaltan que iniciativas legislativas que sustituyen el sexo por el género sentido vulneran derechos de las mujeres, como el mantenimiento de los espacios reservados, las cuotas, las ayudas, la diferenciación por sexos en competiciones deportivas o los datos desagregados por sexo.

El generismo es la ideología del feminismo **queer** duramente criticado por el feminismo radical que aglutina a las principales feministas españolas: Amelia Valcárcel, Celia Amorós, Paula Fraga, Montserrat Boix, Alicia Miyares. Y detrás de ellas diversas asociaciones feministas: Partido Feminista de España, Confluencia Movimiento Feminista, Plataforma contra el borrado de las mujeres.



**Confederación Católica de Asociaciones de Padres de Alumnos
y Padres de Familia de Castilla-La Mancha
CONCAPA-CLM**

El Feminismo **Queer** (Judith Butler en *El género en disputa*, 1990) y el feminismo Trans reduce nuestra condición humana como hombre y mujer a meros conceptos arbitrarios y subjetivos. El feminismo **Queer** de la cuarta Ola “niega la existencia de hombres y mujeres, y afirma que solamente existen sujetos que pueden cambiar de una conducta y una apariencia masculina a otras femeninas, indistintamente” ([Comunicado del Partido Feminista de España](#), 4 de diciembre de 2019). En algunos centros de enseñanza y en algunas programaciones de coeducación como el programa **Skolae** de Navarra, proponen a los niños, desde muy temprana edad, plantearse diferentes identidades de género.

Pero el constructivismo de Butler –que entiende la identidad de género como una construcción exclusivamente cultural– es una doctrina **contraria a la ciencia** (APA: Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales –DSM-5 R– 5a Ed. Arlington, VA, 2014, p. 451). Y somete a los menores –desde edad muy temprana– a una **confusión perniciosa para su maduración psicoafectiva**.

2.1. Tratamiento inadecuado de los menores con disforia de género

La eroticidad sexual no empieza hasta la pubertad, ni la identidad de género se consolida hasta que no lo hace la identidad personal tras la pubertad. Por lo tanto, no tiene sentido hablar de niños homosexuales ni de niños trans como hace el art. 22.1. Y mucho menos considerar toda resistencia familiar maltrato psicológico indiscriminadamente sin discernir si su disforia de género o su problemática de identidad tiene fundamento objetivo o si enmascara algún problema afectivo diferente.

En el borrador del texto legislativo de Castilla-La Mancha se propone que los niños que se sienten niñas tienen derecho a usar el servicio de las niñas (Art. 37.5.c). Y se da prioridad de la decisión del menor trans sobre los padres. Será considerado situación de riesgo.

Es un tema complejo que se ha simplificado irresponsablemente. Con la intención de aliviar el malestar de algunas personas se establece un criterio que provoca fuertes discrepancias en la forma de entender la identidad. Se debe distinguir, por ejemplo, situaciones médicas en las que la configuración de algunas estructuras del cerebro ha sufrido cambios durante su configuración prenatal como son la extrofia cloacal o la hiperplasia adrenal congénita, de otras situaciones en las que la identidad subjetiva tiene fundamento ambiental (un 73% de estos niños han sufrido un apego inseguro entre los 3 y los 6 años).

El acompañamiento a estos niños y adultos no puede ser excusa para imponer la doctrina **Queer** que considera que no existe fundamento biológico alguno en la identidad de las personas. Esta teoría sociológica fundamentada en la filosofía estructuralista no tiene asiento ninguno en la neurociencia, ni en la psicología.



**Confederación Católica de Asociaciones de Padres de Alumnos
y Padres de Familia de Castilla-La Mancha
CONCAPA-CLM**

Las asociaciones feministas contrarias a las leyes trans consideran también que es necesario investigar los efectos a largo plazo de la medicalización y hormonación de la infancia etiquetada como trans.

En el DSM 5 los datos son mayores: el 98% de los niños, y el 88% de las niñas confundidos con su género, eventualmente aceptan su condición biológica sexual, después de que atraviesan el período de la pubertad naturalmente. Un niño no culmina la construcción de su identidad y de su autoestima hasta el final de la última etapa del desarrollo neurológico al final de la adolescencia. Ni un niño trans ni un niño que no lo sea no tiene, ni puede tener criterio sólido definitivo. Su madurez es posterior. Esto significa que no deberían tomar decisiones que suponen cambios irreversibles. Cuando sean adultos sí podrán tomar la decisión que estimen oportuno. Pero es un absurdo no dejar autonomía de decisión a un menor para temas graves excepto si se trata de revertir los factores sexuales secundarios. El sufrimiento de un menor, en algunos casos, puede estar muy condicionado por la crisis de su identidad.

Pero incluso en estos casos, su problemática tiene que ver más con el déficit en su autoestima que en la propia identidad. O mejor, ésta última está determinada por el modo en el que experimenta el afecto y el modo en el que ha superado la relación de apego hacia sus padres. Desde el punto de vista de la psicología clínica no se puede reducir el problema de la disforia de género a una cuestión médica. Los problemas con origen orgánico deben ser tratados con instrumentos orgánicos, pero los problemas con origen psíquicos deben ser tratados psíquicamente.

Los niños que utilizan bloqueadores de la pubertad para suplantar al sexo opuesto, requerirán hormonas del sexo opuesto en la adolescencia tardía. Las hormonas sexuales cruzadas, están asociadas con riesgos peligrosos para la salud, incluyendo, la presión arterial alta, coágulos de sangre, accidentes cerebrovasculares y cáncer. Todavía no existen estudios concluyentes de los efectos a largo plazo.

Las asociaciones feministas contrarias a las leyes trans también consideran que es maltrato infantil hacer creer a un niño que si no se siente con el género impuesto debe cambiar de sexo. Para despatologizar la mente se patologiza el cuerpo, afirman.

El borrador discrimina un sector del colectivo LGBTBI

Se censura y se discrimina a personas trans que han cambiado de opción arrepintiéndose de su elección inicial. Se censura y discrimina a las personas con tendencia homosexual egodistónica que no están satisfechos con su orientación sexual, mientras que se fomenta y potencia el paso de la heterosexualidad a la homosexualidad. Del mismo modo se condena cualquier terapia que pueda orientar la homosexualidad hacia la heterosexualidad, pero no al contrario, restringiendo la libertad de las personas que han



**Confederación Católica de Asociaciones de Padres de Alumnos
y Padres de Familia de Castilla-La Mancha
CONCAPA-CLM**

tomado esta elección. Se permiten tratamiento de personas no trans hacia cuerpos trans, pero no al revés (art. 8, 59.4.c).